

N° 25729-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGIA

En el ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política y de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), Ley N° 5605 del 22 de octubre de 1974 y lo establecido en los artículos 6°, 7°, 12°, 14° y 18° de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 del 30 de octubre de 1992.

Considerando:

1°—Que es competencia del Ministerio del Ambiente y Energía la administración de los recursos de vida silvestre, así como el dictar medidas y establecer procedimientos necesarios para asegurar la conservación de la diversidad biológica del país.

2°—Que la destrucción del hábitat, la cacería furtiva, la contaminación ambiental y el comercio ilegal de animales vivos o sus productos derivados han disminuido peligrosamente las poblaciones de algunas especies de fauna silvestre, al tiempo que otras se encuentran en inminente peligro de extinción en el territorio nacional.

3°—Que algunas especies de fauna silvestre son muy raras o endémicas de áreas muy reducidas del territorio nacional y requieren estrictas medidas de control para asegurar su sobrevivencia.

4°—Que el comercio nacional e internacional pone en peligro la sobrevivencia de poblaciones naturales de varias especies de fauna silvestre.

5°—Que el establecimiento de medidas de gestión y control de aprovechamiento de la fauna silvestre fortalecerá los valores culturales del país. **Por tanto,**

DECRETAN:

CAPITULO I

De las zonas de caza

Artículo 1°—Declárese las siguientes zonas de caza:

- ZONA 1. Incluye la provincia de Guanacaste.
- ZONA 2. Incluye las provincias de Alajuela y Heredia.
- ZONA 3. Incluye las provincias de Puntarenas y San José.
- ZONA 4. Incluye las provincias de Cartago y Limón.

CAPITULO II

De la caza menor de aves canoras y de plumaje

Artículo 2°—Se decreta una veda permanente para la caza menor de las aves canoras y de plumaje en los Parques Nacionales, Reservas Biológicas, Bosques Nacionales, Reservas Forestales, Refugios de Vida Silvestre y Zonas Protectoras de Humedales del país.

Se prohíbe la caza menor de las siguientes aves canoras silvestres en las Zonas 1, 2, 3 y 4 en el período que a continuación se indica:

AVES CANORAS

- Solitario carinegro, jilguero, (*Myadestes melanops*) del 1 de febrero al 30 de setiembre.
- Aguío coroniamarillo, monjito (*Euphonia luteicapilla*) del 1 de febrero al 31 de agosto.
- Aguío gorgiamarillo (*Euphonia hirundinacea*) del 1 de febrero al 31 de agosto.
- Euphonia menuda, canaria (*Euphonia minuta*) del 1 de febrero al 31 de agosto.
- Finito gargantinegra, finito (*Euphonia affinis*) del 1 de febrero al 31 de agosto.
- Aguío olivaceo, culo rojo (*Euphonia gouldi*) del 1 de febrero al 31 de agosto.
- Mongito vientrirojo, barranquillo (*Euphonia imitans*) del 1 de febrero al 31 de agosto.
- Gallito, semillerito cariamarillo (*Tiaris olivacea*) del 1 de mayo al 30 de setiembre.
- Setillero collarejo (*Sporophila torqueola*) del 1 de mayo al 30 de setiembre.
- Setillero garganta negra (*Sporophila aurita*) del 1 de mayo al 30 de setiembre.

En tiempo no vedado, se autoriza únicamente la caza con jaula de 2 machos adultos de cada especie por temporada de caza, en todo el territorio nacional, únicamente durante los días sábados, domingos y feriados por ley. Solo se autoriza el uso de dos jaulas cogedoras como máximo por persona. Se prohíbe “calentar” aves con jaulas durante los días no autorizados para la caza.

La tenencia de aves silvestres en cautiverio deberá regirse por lo estipulado en el artículo 21 del presente decreto y el decreto número 24596-MIRENEM, del 17 de setiembre de 1995.

Artículo 3°—Se prohíbe:

A. La caza menor de las siguientes aves silvestres, canoras y de plumaje en las Zonas 1, 2, 3 y 4 en el período que a continuación se indica:

AVES DE PLUMAJE

- Mielero patirrojo, picudo patas rojas (*Cyanerpes lucidus*) del 1 de marzo al 30 de noviembre.
- Mielero luciente, picudo patas amarillas (*Cyanerpes cyaneus*) del 1 de marzo al 31 de octubre.
- Tangara moteada, zebra (*Tangara guttata*) del 1 de marzo al 30 de setiembre.
- Tangara dorada, Juanita (*Tangara icterocephata*) del 1 de marzo al 30 de setiembre.

Tangara capuchidorada, siete colores, mariposa (*Tangara larvata*) del 1 de marzo al 30 de setiembre.

Tangara ventricastaña (*Tangara dowii*) del 1 de marzo al 30 de setiembre.

Gorrión común, eléctrico (*Passer domesticus*) del 1 de mayo al 30 de setiembre.

Tangara azuleja, viuda (*Thraupis episcopus*) del 1 de mayo al 31 de agosto.

En el tiempo no vedado, se autoriza únicamente la caza con jaula de dos machos adultos de cada especie por temporada de caza en todo el territorio nacional únicamente durante sábados, domingos y feriados por ley.

Se autoriza el uso de dos jaulas cogedoras como máximo por persona. Se prohíbe “calentar” aves con jaulas durante los días no autorizados para la caza. Se prohíbe la captura de aves silvestres con luz artificial durante la noche, al igual que la captura de aves con pegamentos y redes de niebla.

La tenencia de aves silvestres en cautiverio deberá regirse por lo estipulado en el artículo 21 del presente decreto y el decreto número 24596-MIRENEM, del 17 de setiembre de 1995.

B. Se prohíbe la caza menor de todas las especies de aves silvestres residentes y migratorias en todo el territorio nacional con excepción de lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 8°, 9°, 10°, 11° y 13° del presente decreto.

Decrétase una veda total para la caza deportiva de aves silvestres, canoras y de plumaje en el cantón de Grecia, en los distritos de Los Angeles y Piedades Norte del cantón de San Ramón; el distrito de Monterrey del cantón de San Carlos, asimismo en el cantón de Tarrazú y el cantón de Aguirre.

CAPITULO III

De la caza deportiva mayor y menor
(Excepto Aves Canoras y de Plumaje)

Artículo 4°—Se decreta una veda permanente para la caza deportiva mayor y menor en los Parques Nacionales, Reservas Biológicas, Bosques Nacionales, Reservas Forestales, Refugios de Vida Silvestre, Humedales y Zonas Protectoras del país. Asimismo, se prohíbe la caza mayor y menor de todas las especies con poblaciones reducidas o en peligro de extinción.

Artículo 5°—Se decretan las siguientes regulaciones para las temporadas de caza, de acuerdo con las zonas declaradas en el artículo 1°.

ZONA 1. (Guanacaste) Se prohíbe la caza mayor y menor en la Zona 1 excepto en los días que a continuación se detallan:

- 5, 6, 19, 20 y 25 de julio
- 2, 3, 15, 16 y 17 de agosto
- 6, 7, 15, 20 y 21 de setiembre
- 4, 5, 18, 19 de octubre
- 1, 2, 15 y 16 noviembre

Se prohíbe la caza deportiva mayor y menor en el área delimitada por la carretera y comprendida entre las siguientes poblaciones: Playa El Coco, Sardinal, San Blas, Paso Tempisque, Filadelfia, Belén, Santa Ana, Coyolillo, Portegolpe, Huacas y Brasilito; siguiendo la línea de la costa en dirección norte hasta la Playa El Coco.

Declárese una veda total en el área comprendida entre los siguientes puntos: de Punta Coyote, en coordenadas 193950 N - 396400 E, siguiendo al noreste al camino que inicia en Caletas, en coordenadas 193950 N - 397150 E. Se continúa al noreste por ese mismo camino hasta San Francisco de Coyote, en coordenadas 198650 N - 399900 E. Se sigue al NE por el camino hasta Javillo, en coordenadas 205925 N - 401725 E. Sigue al NW por ese camino hasta el cruce que va hacia Quebrada Grande, en coordenadas 207375 N - 396425 E, continúa luego al NW por el camino hasta el cruce que va hacia Los Angeles, en coordenadas 209525 N - 395675 E, de este cruce se continúa al NW por ese camino hasta el cruce con el camino a San Ramón (Río Ora), en coordenadas 213150 N - 393650 E, continúa al NW por el camino a San Ramón hasta la intersección que va de Cangrejal a San Ramón en coordenadas 214275 N- 389850 E. Sigue al NE por el camino a San Ramón hasta la intersección de este con el Río Chiles en coordenadas 214300 N - 389875 E, continúa al SW aguas abajo del Río Chiles hasta su confluencia con el Río Ora, en coordenadas 213950 N - 389600 E, continúa al SW aguas abajo del Río Ora hasta su desembocadura en coordenadas 205300 N - 376950 E, sigue luego al SE por la orilla de la playa hasta el punto inicial en Punta Coyote coordenadas 193950 N - 396400 E.

ZONA 2. (Alajuela, Heredia) Se prohíbe la caza mayor y menor en la Zona 2, excepto en los días que a continuación se detallan:

- 1, 2, 15 y 16 de febrero
- 1, 2, 15, 16, 27 y 28 de marzo
- 5, 6, 19 y 20 de abril
- 1, 3, 4, 17 y 18 de mayo
- 7, 8, 21 y 22 de junio

Se prohíbe la caza mayor, menor, en el cantón de Grecia y en los distritos Los Angeles, Santiago, Piedades Sur y Zapotal del cantón de San Ramón, y en el distrito de Monterrey del Cantón de San Carlos.

ZONA 3. (Puntarenas, San José) Se prohíbe la caza mayor y menor en la zona 3, excepto en los días que a continuación se detallan.

- 7, 8, 21 y 22 de junio
- 5, 6, 19, 20 y 25 de julio
- 2, 3, 15, 16, 17 de agosto
- 6, 7, 15, 20 y 21 de setiembre
- 4, 5, 18, 19 de octubre

Se prohíbe la caza deportiva mayor y menor en la Isla San Lucas y en los distritos de Cóbano y Paquera.

ZONA 4. (Cartago, Limón) Se prohíbe la caza mayor y menor en la Zona 4, excepto en los días que a continuación se detallan:

- 1, 4, 5, 18, 19 de enero
- 1, 2, 15 y 16 de febrero
- 1, 2, 15, 16, 27 y 28 de marzo
- 5, 6, 11, 19, 20 de abril
- 6, 7, 20, 21, 25 de diciembre

Se podrá cazar conejos silvestres en los Cantones Centrales, Paraíso, La Unión, Jiménez, Alvarado, Oreamuno y El Guarco de la Provincia de Cartago en las fechas 11, 12, 25 y 26 de octubre y 8, 9, 22 y 23 de noviembre.

La caza de patos, palomas y codornices, de conformidad con las regulaciones que aparecen en el artículo 8° del presente decreto.

Artículo 6°—Se declaran como especies de caza mayor los mamíferos listados bajo este artículo, las cuales se podrán cazar respetando lo establecido en el presente decreto:

Especie	Nombre común	Piezas por cazador
Odocoileus virginianus	venado cola blanca	2 machos por año todo el país
Mazama americana	cabro monte	2 machos por año todo el país
Canislatrans	coyote	sin límite de piezas, pero sujeto a temporada por zonas

Artículo 7°—Se declaran como especies de caza menor los animales listados bajo este artículo, las cuales se podrán cazar respetando lo establecido en el presente decreto.

Especies	Nombre común	Piezas por temporada
Didelphis marsupialis	zorro pelón	5 por año todo el país,
Didelphis virginiana	zorro pelón	5 por año todo el país
Sylvilagus brasiliensis	conejo de monte	10 por año todo el país
Sylvilagus floridanus	conejo de monte	10 por año todo el país
Sylvilagus dicei	conejo de altura	10 por año todo el país
Sciurus variegatoides	ardilla común	10 por año todo el país
Agouti paca	tepezcuintle	2 por año todo el país
Dasyprocta punctata	guatusa	2 por año todo el país
Urocyon cinereoargenteus	tigrillo, zorra gris	3 por año todo el país
Mustela frenata	comadreja	3 por año todo el país
Procyon lotor	mapache	4 por año todo el país
Nassua narica	pizote	3 por año todo el país
Ctenosaura similis	garrobo	4 por año todo el país
Quiscalus mexicanus	zanate	sin límite de piezas

Artículo 8°—Se prohíbe:

A. La caza de la paloma collarera (Columba fasciata) y durante el período comprendido entre el 1 de febrero y el 14 de agosto. En el período no vedado se autoriza la caza únicamente los días sábados, domingos y feriados por ley, de las 5,00 a.m. a las 6,00 p.m. horas y se fija el límite de piezas en 10 aves por día, en las siguientes áreas:

1. En una franja de 200 metros a ambas márgenes de la carretera interamericana, desde San Isidro del Tejar cantón de Cartago hasta Villa Mills en el cantón de Pérez Zeledón.
2. En una franja de 100 metros a ambas márgenes de la carretera entre Carrizal de Alajuela y Poasito.
3. En una franja de 100 metros a ambas márgenes de las carreteras entre Tarbaca y Vuelta de Jorco.

B. La caza de la paloma morada (Columba flavirostris, Columba subvinacea, Columba cayanaensis, Columba speciosa, Columba nigrirrostris) durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto. En el período no vedado se autoriza la caza únicamente los días sábados, domingos y feriados por ley, de las 5,00 a.m. a las 6,00 p.m., horas y se fija el límite de piezas en 10 aves por día, de acuerdo a las fechas autorizadas para la caza en las zonas establecidas en el artículo 6 de este decreto.

En todos los casos, tratándose de fincas privadas, los cazadores deberán obtener el correspondiente permiso escrito del dueño, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

C. La caza de paloma arrocera (Zenaida macroura), paloma alablanca (Zenaida asiática), en todo el territorio nacional en el período comprendido entre el primero de abril al 31 de octubre, en el período no vedado se fijan los límites de piezas por cazador en 20 por día.

D. La caza de piches alablanca (Dendrocygna autumnalis) y cerceta aliazul en todo el territorio nacional en el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre. En el período no vedado se autoriza la caza durante los días sábado, domingo y feriados por ley de las 5,00 a.m. a las 6,00 p.m., y se fija el límite de piezas a cobrar por día en 15 por día.

E. La caza de la codorniz común (Colinus leucopogon) en todo el territorio nacional en el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de noviembre. En el período no vedado solo se autoriza la caza los días sábado, domingo y feriados por ley de las 5,00 a.m. a las 6,00 p.m. Asimismo, se fija el límite de piezas en 10 por día.

Artículo 9°—Defínase como “límite de piezas” al máximo número de animales de caza o pesca autorizadas en los artículos 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15 y 16 del presente decreto. El límite de piezas podrá ser acumulativo por días de caza en el caso de los patos, palomas y codornices, siempre y cuando el cazador reporte el número de piezas cazado por día, en la Delegación de la Guardia de Asistencia Rural o al Inspector de Vida Silvestre más cercano a la zona de caza visitada.

Artículo 10.—La Dirección General de Vida Silvestre podrá autorizar la realización de torneos de caza, durante los períodos de veda mediante resolución administrativa, solo cuando se trate de:

- a. Rastreo de huellas preparadas para los efectos del torneo en un día determinado; para lo cual no se autoriza el acoso, maltrato o muerte de animales silvestres.
- b. Torneos de caza menor de aves canoras y de plumaje y su liberación en el mismo sitio de captura.

En ambos casos, los participantes deberán portar y mostrar si fuera requerido la correspondiente licencia de caza vigente. Los torneos de caza deberán ser fiscalizados por funcionarios del MINAE, en las Áreas de Conservación.

CAPITULO IV

De la pesca continental

Artículo 11.—Declárese una veda desde el 1 de febrero hasta el 30 de abril de cada año para la pesca de trucha arco iris (Salmo gairdneri) en todos los ríos nacionales. En la época no vedada el límite de truchas a pescar por persona por día se establece en 5 piezas con un tamaño mínimo de 25 cm., de longitud. La pesca de truchas cultivadas en estanques se puede realizar durante todo el año.

Artículo 12.—Declárese una veda desde el 1 de abril hasta el 31 de julio de cada año para la pesca del guapote (Cichlasoma sp), róbalo (Centropomus sp), sábalo (Tarpon atlanticus) y gaspar (Atractosteus tropicus) y demás especies de peces, en los ríos: Frío, (desde el puente sobre la carretera a Upala, en San Rafael de Guatuzo, hasta la línea fronteriza con Nicaragua) y Pizote (desde el puente sobre la carretera a Santa Cecilia, hasta la línea fronteriza con Nicaragua).

Artículo 13.—Se autoriza la pesca todos los días del año en el río Reventazón desde Palomo de Orosi hasta su desembocadura, con excepción de sus afluentes.

El límite de piezas en el Río Reventazón es de 5 peces por pescador con licencia por día.

En el Embalse de Arenal se autoriza la pesca todos los días con cuerda de mano o caña y carrete. En este embalse el límite de piezas es de 10 peces por pescador con licencia por día.

Artículo 14.—Declárese una veda desde el 1 de setiembre hasta el 30 de noviembre de cada año para la pesca de todas las demás especies de peces de agua dulce en todos los ríos incluyendo sus afluentes, lagos y lagunas (excepto el Río Frío y Pizote, Reventazón y Lago Arenal cuyas regulaciones aparece en los artículos 13 y 14 de este reglamento). En la época no vedada el límite de piezas a pescar por persona con licencia por día se establece en 5 piezas con un tamaño mínimo de 25 cm., de longitud; a excepción del tepemechín (Agonostomus monticola), para el cual no se establece límite de longitud.

Artículo 15.—Declárese una veda para la pesca del langostino o camarón de río (Macrobrachium sp.) en todos los ríos nacionales desde el 15 de mayo hasta el 31 de diciembre. En el período no vedado el límite de piezas a pescar por persona por día se establece en 15 piezas.

Artículo 16.—Se define la barra de un río como “El cauce comprendido hasta un kilómetro aguas arriba, partiendo de su boca”. Se autoriza la pesca todos los días del año en las Barras de Colorado, Parímina, Tortuguero y Matina. El límite de piezas en las barras citadas es de 5 peces por pescador por día.

CAPITULO V

De la tenencia de animales silvestres en cautiverio

Artículo 17.—De conformidad con el artículo 19 de la Ley N° 7317 del 7 de diciembre de 1992, los administrados que capturen animales silvestres autorizados por el presente decreto y al amparo de la licencia correspondiente, deberán inscribir dichos animales ante la Dirección General de Vida Silvestre dentro del mes siguiente a la captura. En el caso de tenencia de aves de plumaje y canoras en cautiverio en aviarios adecuadamente acondicionados, se establece un máximo de 15 aves en total por permisionario.

CAPITULO VI

De la vigencia

Artículo 18.—Se exceptúa la aplicación del presente decreto a las fincas cinegéticas debidamente inscritas ante la Dirección General de Vida Silvestre.

Artículo 19.—Este decreto rige a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa y siete y vence el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El ministro del Ambiente y Energía, René Castro Salazar.—1 vez.—C-23000.—(469).